

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TO OS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS.

Circular núm. 261.

Con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y á los efectos que en la misma se prescriben, he dispuesto que se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia el acta del acuerdo del Ayuntamiento de Liérganes sobre creación de arbitrios extraordinarios con destino á cubrir el déficit del presupuesto del corriente año económico cuyo tenor es el siguiente:

DON JOSÉ TEJA AMORES, Secretario del Ayuntamiento de Liérganes. Certifico: Que el acta de la sesión extraordinaria celebrada por este Ayuntamiento y Junta de asociados en caracera de Marzo anterior literalmente comoda es como sigue:

En la casa consistorial del Ayuntamiento de Liérganes á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, reunidos en la misma bajo la presidencia del señor Alcalde D. Martín de la Gándara y Hoz, los señores Concejales é individuos que componen la Junta municipal que se expresan al margen, en sesión extraordinaria á cuyo fin fueron convocados previa citación en forma y con expresión del punto de que habia de tratarse y abierto el acto el señor Presidente dis-

puso que se diera lectura á la Real orden de tres de Agosto de 1878 y demás disposiciones al caso concernientes y que además se pusiera sobre la mesa el presupuesto municipal ya aprobado.

Así se verificó y bien enterados los señores concurrentes del estado de la Administración del Ayuntamiento; resultando del presupuesto de gastos é ingresos discutido y aprobado para el año económico próximo de 1886 á 1887 que apesar de haberse acordado los recargos legales de diez y seis por ciento sobre las contribuciones de inmuebles, y subsidio industrial; el ciento por ciento sobre el impuesto de consumos y el cincuenta por ciento sobre las cédulas personales, no ha sido posible nivelarlos quedando para cubrir por un medio extraordinario el déficit de dos mil ochocientos nueve pesetas ochenta y cuatro céntimos, y persuadidos los señores Concejales y adjuntos que las condiciones especiales de la localidad no consienten otra clase de arbitrios sobre determinados servicios, que los gastos consignados en el presupuesto importantes diez y seis mil cuatrocientas setenta y ocho pesetas, setenta céntimos no han podido limitarse más de lo que están, que en los ingresos en el mismo determinados se han utilizado ó apurado en su máximo los recursos legales, resultando un déficit de dos mil ochocientos nueve pesetas, ochenta y cuatro céntimos y hallándose por consiguiente en la precisión de recurrir á la adopción de recursos extraordinarios; por unanimidad acordaron proponer al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación los recargos como arbitrios extraordinarios de una peseta cincuenta y ocho céntimos en cada hectólitro de vino de todas clases, el de tres pesetas veinte céntimos en cada hectólitro de aguardientes, el de quince céntimos de peseta en cada once kilogramos cincuenta gramos de jabón, aceite, petróleo y ballena, el de diez céntimos de peseta en cada once kilogramos cincuenta gramos de harina de trigo, arroz, garbanzos y lentejas y el de cinco céntimos en cada once kilogramos cincuenta gramos de salvados, que se consuman ó expendan en este distrito municipal de cada una de las

especies citadas durante referido año económico, al objeto de cubrir el déficit del presupuesto, habida en consideración que no obstante este gravamen no asciende á la cuarta parte del precio medio que dichos artículos tienen en esta localidad, acordando instruir el correspondiente expediente en conformidad á la Real orden citada y que se remita al Gobierno de S. M. para su aprobación y concesión del arbitrio de que se deja hecho mérito sacándose además copias certificadas de este acuerdo para fijarlas en los sitios de costumbre y remitir al señor Gobernador civil de la provincia para su publicación en el *Boletín oficial* de la misma.

En este estado se dió por terminado este acto firmando todos los señores Regidores y adjuntos á ella asistentes de todo lo cual certifico:—Martín de la Gándara.—Joaquín Cacicedo.—Agapito Portilla.—José Labio Alonso.—José Cobo.—Valentín Gomez.—Donato Hoz.—Ventura Martínez.—Eusebio Cobo.—Francisco de Liaño Henar.—Remigio de la Hoz.—Feliciano Noval.—José de la Cabada.—José Teja Amores.

Concuerda con su original á que caso necesario me remito. Y para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia extiendo la presente de orden y con el visto bueno del señor Alcalde en Liérganes y Octubre dos de mil ochocientos ochenta y seis.—V. R.º, Martín de la Gándara.—José Teja Amores.

Santander 26 Octubre de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑORA: El constante progreso que en su bienestar y en su cultura y en la firmeza de sus instituciones ha realizado la Nación, durante el glorioso reinado de vuestro Augusto Esposo (Q. D. H.) y la Regencia de V. M., hacen más vivos y más atendibles sus deseos de escudarse eficazmente con-

tra las transgresiones de las leyes que ponen en riesgo su venturoso desenvolvimiento.

Siempre ha manifestado la Nación su anhelo de que las instituciones de vigilancia aseguraran la vida y la libre acción de los ciudadanos, y siempre por distintos métodos, y con varia fortuna, han procurado los Gobiernos atender á las exigencias de la opinión, aun no satisfecha por común desgracia.

Muchos de los Ministros que dignamente me precedieron en el cargo con que V. M. me ha honrado intentaron organizar servicios de Seguridad y Vigilancia, con laudable celo, y parte de su obra aun existe; pero es lo cierto que, unas veces las inseguridades de los tiempos, y otras, resistencias no vencidas, han dejado incompleta la obra, con deficiencias hoy tangibles, porque el mismo adelanto del país ha hecho más cuantiosos los intereses, más amplias las necesidades, más complejas las relaciones del trabajo, más sejetas á asechanzas, y á ataques ilegítimos las manifestaciones todas de la actividad.

Las libertades públicas, cada vez más amplias, dan al ciudadano honrado garantías contra la arbitrariedad; pero exigen mayor celo en los agentes del Poder para perseguir y descubrir los hechos punibles, ya que la acción investigadora tiene que moverse siempre dentro de la órbita de las leyes.

Sin este celo, la confianza y el amor que debe inspirar la libertad se trocaría en desconfianza y prevención hacia ella; puesto que inatendida la necesidad primera de los pueblos, la del respeto á las leyes, sobre las cuales reposa el orden y la vida social, habria de imponerse á los convencionalismos de forma la triste realidad, y como resultado de esta imposición el desprestigio de derechos y garantías, sin las cuales ni hay dignidad para el individuo ni libertad para las naciones.

Por estas consideraciones hácese urgente organizar de algún modo estable los servicios de Seguridad y Vigilancia, de manera que llenen en lo posible las funciones para que son creados.

El Ministro que suscriba podria fácilmente, con solo inspirarse en las ins-

tuciones de seguridad extranjeras, proponer á V. M. la creacion en España de algo parecido en la perfeccion á lo que en otras poblaciones existe; pero los diversos intentos de reforma han enseñado que no es posible aspirar á grandes creaciones sin que estas vayan preparadas por otras ya conocidas por la opinion y con raices en ella, Otro es, á su parecer, el camino que debe emprenderse con vigor para alcanzar en breve tiempo deseos, hasta ahora no satisfechos,

En treinta años, nueve organizaciones distintas han recibido las instituciones de Seguridad; todas ellas sin éxito; porque murieron antes de desenvolverse; porque se prefirió siempre levantar todo de nueva planta, á ir acumulando el trabajo en sucesivas y estudiadas mejoras.

Elementos existen hoy aquí y allá dispersos; tambien organizacion no completa, ni aun conveniente en muchos extremos; pero fuera error dejar de utilizar aquellos y de tener, esta en cuenta, al proponer á V. M. las mejoras que hacen precisas las necesidades de los tiempos.

En un principio fundamental se basa la organizacion existente. En dividir en dos distintos los objetos que debe proponerse toda institucion de seguridad. Es el primero amparar á los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, y á la Autoridad en el de sus funciones; y es el segundo vigilar y conocer los orígenes de los atentados contra las leyes, y á los que por sus hábitos sean fáciles instrumentos de estos delitos.

Las aglomeraciones de reincidentes y criminales, considerables sobre todo en los grandes centros de poblacion, perturban constantemente la marcha de la justicia con la facilidad del engaño y la dificultad de hallar las pruebas de las transgresiones que cometen. La represión de sus atentados es una necesidad elemental, y sólo con la pesquisa constante, con los registros de sus antecedentes y costumbres con la vigilancia de sus medios de vivir, los Tribunales pueden funcionar eficazmente y hallar en todo momento datos y medios de prueba en los delitos, sin molestias y sacrificios para los ciudadanos cumplidores de las leyes.

Aunque rudimentariamente, los indicados fines se llenan. Existe un Cuerpo de Seguridad en todas las provincias á las órdenes de las Autoridades gubernativas, y existen Delegados á quienes está confiada la vigilancia y el descubrimiento de los delitos.

Existe tambien, aunque por excepcion, en la capital del Reino, un cuerpo de Agentes de Seguridad sujeto á disciplina, y se han iniciado, sin que hasta el presente ofrezcan todos los resultados deseables, registros de policia que acumulen los datos necesarios en toda buena investigacion y proporcionen á los que estudian las mejoras, medios razonables de acierto. Pero desde luego saltan á la vista, no ya los defectos, sino las grandes deficiencias de este estado de cosas.

El personal encargado de la Seguridad se halla disperso en las provincias sin espíritu de cuerpo, con escasa vigilancia interior, sin componerse en las funciones comunes, reclutando imperfectamente y con diversos y aun opuestos criterios, realizando por tanto imperfectamente sus cometidos. Los de conservacion del orden público no se llenan bien. Los de vigilancia más honda y más segura no pueden llenarse. Falta desde luego el impulso común, la unidad en la direccion de las fuerzas, la disciplina en la vida interior que es base necesaria en la rapidez y la energia de los movimientos.

El Ministro que suscribe estima que con muy fáciles innovaciones por el momento se corrigen en mucho las deficiencias universalmente notadas, sin variar los fundamentos en que descansan los actuales servicios, extendiendo á las provincias la organizacion del Cuerpo de Seguridad de Madrid y creando una Direccion que dé unidad y vigor á los hoy dispersos elementos, sin alterar ni las atribuciones de las Autoridades gubernativas ni el carácter de sus agentes.

La organizacion del Cuerpo de Seguridad de Madrid participa para sus efectos interiores de los severos principios militares; para sus relaciones exteriores del carácter que imprime el derecho común. Su contacto no priva al ciudadano de las garantías de las leyes ordinarias, que jamás deben mermarse sino en momentos de supremo peligro. Extendida esta organizacion á todo el Reino, las Autoridades civiles se hallarán apoyadas por fuerzas con disciplina, y como hoy, á sus órdenes.

La Direccion de Seguridad es el complemento necesario de esta organizacion y la base de otras tambien indispensables mejoras.

Unificados los procedimientos y las actividades, la Autoridad hallará siempre, gracias al Centro común, medios rápidos de accion de que hoy, por el fraccionamiento, no disponen los abusos se harán difíciles, y en breve tiempo el servicio de vigilancia, remate y fin de la obra, podrá sólidamente perfeccionarse.

No son estas reformas de las que por su novedad excitan la atencion pública ni dan motivo á dispendios graves de criterio.

Ni los recursos del Tesoro lo permiten, ni aunque lo permitieran puede hoy pensarse en progresos para los que no han llegado la ocasion ni el momento, y que han de lograrse sentando con firmeza los principios y desarrollándolos luego con perseverante prudencia.

La mejora actual es el primer paso de ya fáciles y rápidos adelantos, y los datos que la experiencia y la investigacion vayan acumulando en la Direccion de Seguridad, harán sencilla la tarea de completar lo incompleto, y de satisfacer las públicas aspiraciones por tantos años inútilmente manifestadas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de Vuestra Magestad el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Octubre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Fernando de Leon y Castillo.

REAL DECRETO.

En atencion á lo expuesto por el Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de la Gobernacion una Direccion general que se denominará de Seguridad.

Corresponde á este Centro entender en la organizacion y ejecucion de los servicios que comprende la Policia gubernativa, para cuyo efecto se considerará ésta dividida en dos secciones: de Vigilancia y Seguridad.

Art. 2.º El Director general de Seguridad, en representacion y como de-

legado del Ministro de la Gobernacion, ejercerá las facultades que corresponden por la legislacion administrativa y por el reglamento especial del Ministerio á los Directores generales del mismo, y además las siguientes:

1.º Entenderse directamente en todos los asuntos relativos á la seguridad pública y vigilancia con las autoridades del orden civil, judicial y militar y con los Representantes de España en el extranjero.

2.º Nombramiento ó propuesta en los casos, del personal de Seguridad y Vigilancia, con sujecion á los respectivos reglamentos.

3.º Imponer las correcciones reglamentarias en que incurra el personal por faltas graves en el servicio.

4.º Inspeccionar asiduamente por sí ó por medio de los Inspectores generales los servicios del ramo en las provincias, adoptando y proponiendo á la Superioridad las disposiciones necesarias para la debida regularidad de los mismos.

5.º Determinar los modelos para los registros, libros y padrones indispensables al servicio, y ordenar su distribucion.

6.º Establecer y mantener las relaciones oficiales entre las oficinas y empleados del ramo y los de la policia municipal ó Inspecciones administrativas de los ferro-carriles para que mutuamente se auxilien en el desempeño de sus respectivos servicios.

7.º Autorizar con su firma todas las Reales órdenes comunicadas que se expidan por el Ministerio correspondientes á resoluciones de tramitacion y traslados de las definitivas en asuntos del ramo.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias y delegados del Gobierno en las mismas tendrán á su cargo la policia de Seguridad y Vigilancia en sus respectivos territorios.

Art. 4.º Para el servicio de Seguridad se hará extensiva á las provincias la actual organizacion del Cuerpo de Seguridad de Madrid.

Art. 5.º Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Seguridad disfrutarán el sueldo que les corresponda en el Ejército ó institutos militares de que procedan, con la gratificacion que se determine.

Art. 6.º Todos los empleados de la Direccion y provincias serán nombrados libremente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 73 de la ley de 11 de Julio de 1877, por el Ministro de la Gobernacion entre los aspirantes que reúnan algunas de las condiciones siguientes:

1.º Funcionarios activos ó cesantes de la carrera de Administracion civil que hayan desempeñado destinos dependientes del Ministerio de la Gobernacion durante seis años por lo menos.

2.º Funcionarios del orden judicial de todas las clases y categorías que hayan desempeñado cargos en la Judicatura ó en el Ministerio fiscal.

3.º Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Guardia civil, sin nota desfavorable en su hoja de servicios.

4.º Licenciados en Derecho ó en Administracion con cuatro años de servicio en los ramos dependientes del Ministerio de la Gobernacion.

5.º Alcaldes que lo hayan sido en propiedad más de dos años en poblaciones mayores de 10.000 almas.

6.º Empleados activos ó cesantes con más de cuatro años de servicios en el ramo de Orden público.

7.º Guardias ó Agentes de Orden público que se hayan distinguido prestando servicios muy especiales.

Art. 7.º La plantilla de la Direccion general para el servicio central se

	Pesetas.
Un Jefe superior de Administracion civil, Director general de Seguridad.....	12.500
Un Jefe de Administracion de primera clase, Subdirector general de Seguridad.....	10.000
Dos id. id., Inspectores generales de Seguridad.....	20.000
Otro id. de segunda, Inspector Jefe de id.....	8.750
Un Jefe de Negociado de primera clase, Delegado de primera id.....	6.000
Otro id. id. de segunda, id. id. de segunda.....	5.000
Otro id. de tercera, id. de tercera.....	4.000
Dos Oficiales primeros de Administracion civil, Inspectores de primera.....	7.000
Uno id. segundo de id., Inspector de segunda.....	3.000
Uno id. tercero, id. id. de tercera.....	2.500
Un Oficial cuarto, Inspector de cuarta.....	2.000
Un id. quinto, id. de quinta..	1.500
Seis Auxiliares ó Aspirantes.	7.500
Consignacion para Agentes de Vigilancia con destino al servicio de Ordenanzas de la Direccion.....	6.000
TOTALES.....	95.750

Art. 8.º Los servicios continuarán prestándose en las provincias como hasta el presente, sin perjuicio de que la Direccion introduzca en ellos las modificaciones convenientes para su mejor desempeño.

Art. 9.º En lo que resta del actual ejercicio, y en tanto que la plantilla de la Direccion no conste en el presupuesto general del Estado, esta obligacion será satisfecha con cargo á la partida que en la Seccion 6.ª, capítulo 6.ª, art. 2.ª, del presupuesto vigente figura con la denominacion de «Aumento eventual de obligaciones que los servicios extraordinarios de vigilancia exijan.»

Art. 10. Los Ministerios de la Guerra y Gobernacion, de comun acuerdo, determinarán la parte que deberá abonar cada uno de dichos Centros á los Jefes y Oficiales cuyos servicios se utilicen en cualquiera de los ramos de Seguridad y Vigilancia.

Art. 11. Los reglamentos organicos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, como igualmente los que tengan por objeto ordenar los servicios del ramo, se aprobarán por Real decreto, previo informe del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobrenacion,

Fernando de Leon y Castillo.

(Gaceta del 27 de Octubre.)

Providencias judiciales.

Cédula de citacion.

El señor Juez instructor de este partido en providencia dictada en sista del actual en el sumario que por ante mí se instruye por amenazas y vejaciones injustas á D. Alfonso Noreña

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO DE MINAS.

Estado demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del artículo 4.º de la Instrucción de 11 de Abril de 1877 han presentado en esta Administración varias Sociedades y particulares explotadores de minas para la exacción del Impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de mineral extraído durante el primer trimestre del actual año económico, cuyo estado se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción mencionada para que reclame contra ellas todo aquel que no las considere exactas en cuanto á la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales.

Nombre del minero ó Sociedad.	Titulo de la mina.	Clase del mineral.	Ley	Cantidad de mineral extraído. Kilogramos.	Valor en boca de mina los 1000 kilos		IMPORTE TOTAL	
					Plas.	Céts.	Plas.	Céts.
D. Clodomiro Pérez Gutierrez.	Ramon.	Sal comun.	»	120.000	40		4.800	
La Real Compañía Asturiana.	Varias de Reocin.	Zinc.	45 por 100	5.200.000	35		182.000	
La misma.	Id. id.	Plomo.	55 á 60 por 100	48.000	60		2.880	
La misma.	Angel y Vaciadero de Udias.	Zinc.	40 por 100	22.000	25		550	
La misma.	Varias de Udias.	Idem.	40 por 100	165.000	25		4.125	
Tomás Wylde.	Antonia.	Hierro.	55 por 100	590.000	2		1.180	
Sres. William Baird y Compañía.	Carmelina y otras tres.	Idem.	55 por 100	11.850.000	3		35.550	
Sociedad «Providencia.»	Suerte vista y Enclavada.	Zinc.	38 por 100	1.725.000	20		34.500	
La misma.	D.ª Segura y última de Andaza.	Idem.	27 por 100	558.000	10		5.580	
La misma.	Torpeza.	Blenda.	50 por 100	73.600	20		1.460	
La misma.	Si se encontrará mineral y Aurora	Idem.	48 por 100	90.000	18		1.620	
D. Juan Bailey Davies.	Anita.	Hierro.	»	26.000.000	2	25	58.500	
El mismo ó la Compañía de Setarez.	Ceferina.	Idem.	50 por 100	5.000.000	2	50	12.500	
José Macleman.	Deseada 4.ª y otros tres.	Idem.	55 por 100	83.300	3		250	
Domingo Bastarredo.	Los Martires y otras dos.	Blenda.	40 por 100	200.000	15		3.000	
Fernando C. de la Barca y Compañía.	Primera y otras tres.	Zinc.	40 por 100	478.130	25		11.953	
Rufino de la Incera.	Deseada y otras tres.	Hierro.	50 por 100	340.000	3		1.020	
Telesforo F. Castañeda.	La Luisiana.	Carbon.	seco.	150.000	3		450	
Fausto Sanchez Lamadrid	Imposible y otras tres.	Sal	»	12.500	40		500	
Totales.				52.704.930	»	»	362.418	

Santander 26 Octubre de 1886.—El Administrador, Rafael Gonzalez.

mandado se cite en esta forma de comparecencia ante este Juzgado dentro del plazo de diez dias á los testigos Maximiano Barrio y Ceferino Escandon, domiciliados en Cabazon y Buelles respectivamente y en la actualidad en ignorado paradero á fin de recibir declaracion.

Por tanto, se apercibe á dichos testigos que si no concurren á este llamamiento, y se justificare que con la antelación debida tuvieron noticia del mismo, incurrirán en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

San Vicente de la Barquera 28 de Octubre de 1886.—El Secretario, Ignacio Maria Gutierrez.

PRUDENCIO SAINZ TRÁPAGA,
Juez interino de instruccion de Ramales y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: Que para el cobro de las costas impuestas á Ramon Sainz Calleja (á) D.º en la causa seguida al mismo por parte de siete tablas á Manuel Gutierrez, se embargaron á aquel los siguientes bienes:

- Una tierra labrantia en el pueblo de la Cistierna, titulada de las Huertas, tasada en cincuenta y siete pesetas. 97
- Otra tierra en dicho pueblo de la Cistierna denominada

- las Huertas, tasada en cincuenta pesetas 50
- Otra tierra en citado pueblo llamada Comulla valuada en veintiseis pesetas. 26
- Un prado titulado Comullo, tasado en ochenta y ocho pesetas. 88
- Una tierra denominada Comulla, tasada en veintiocho pesetas 28
- Otra tierra titulada del Horno, tasada en cuarenta y siete pesetas. 47
- Otra tierra denominada de Solapeña, tasada en treinta y dos pesetas 32
- Otra titulada Encimera, tasada en veinte y cinco pesetas 25
- Otra llamada Solapeña, tasada en treinta y seis pesetas 36
- Otra llamada La Llosa, tasada en ciento diez pesetas 110
- Otra llamada la Calloja, tasada en cuarenta pesetas. 40
- Otra llamada la Quintana, tasada en treinta y siete pesetas 37
- Otra llamada Iglesia, tasada en cuarenta pesetas. 40
- Un terreno erial con árboles llamado Cortiguera, tasado en veinticinco pesetas. 25
- Un prado llamado Rocido, tasado en veinte y cinco pesetas 25
- Y otro prado llamado Ginestra, tasado en quince pe-

setas 15

Dichos bienes radican todos en el pueblo de la Cistierna Ayuntamiento de Soba, pertenecen á Ramon Sainz Calleja, vecino de citado pueblo, y se venden para con su producto pagar las costas en que ha sido condenado por la causa criminal formada sobre hurto de tablas, señalándose para celebrar la subasta el siguiente dia hábil á el en que hayan trascurrido otros veinte desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial, á las once de su mañana y Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que se carece de titulos de propiedad y que los licitadores deberán conseguir en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasacion.

Dado en Ramales á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis. —Prudencio S. Trápaga.—P. S. M., Agustín Ostu.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS,
Juez de instruccion de esta ciudad y partido.

Hago saber: Que el dia ocho del próximo Noviembre á las once de su mañana se subastarán en la Sala Audiencia de este Juzgado, seis llaves de distintos tamaños, dos candados con la suya respectiva, tres navajas, cuatro embrollas de hierro, una anilla de metal, tres pesas de id., un timbre de marcar, una piña de hierro y un peda-

zo de idem, valorado todo en cuatro pesetas sesenta y cinco céntimos.

Cuyos objetos se sacan á remate por segunda vez con deducion del veinticinco por ciento de su tasacion para atender á las responsabilidades pecuniarias de la causa criminal seguida á Justo San Roman Valle y otros por el delito de robo.

Santander veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente P. de Celis.—P. S. M.—Por mi compañero Perez, F. Miegimolte.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO,
Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago notorio: que don Pablo Martinez Cervero, Registrador de la propiedad que fue de los partidos de Canguas de Tineo, Canguas de Onis, Burgo de Osma y de este de Torrelavega, falleció desempeñando el de este último partido, en esta villa, la noche del día cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco; y habiéndose solicitado el nombre de los herederos de aquel que se les devuelva la fianza prestada por el don Pablo Martinez Cervero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos trescientos sesenta y siete del Reglamento para su ejecucion, por el presente se cita por segunda vez á todos los que tengan que deducir alguna reclamacion con-

tra el expresado don Pablo Martínez Cervero, para que dentro del término de tres años á contar desde el primero de Abril del año actual en que tuvo lugar la primera citacion en la *Gaceta de Madrid*, lo verifiquen en forma, con prevención de que en otro caso los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavoga á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

D. DIONISIO MARTINEZ, Juez municipal suplente en funciones de Juez de primera instancia de este partido de Castro-Urdiales por ausencia del propietario é incompatibilidad del que regenta la jurisdicción.

Hago saber: Que don Alvaro Villota y Urroz, vecino de esta villa, ha acudido á este Juzgado por medio de la oportuna demanda, solicitando se incluyan en las listas electorales para Diputado á Cortes en la Sección á que corresponde esta villa, á don Ricardo Lavín é Igual, don Antonio San Juan de Santa Cruz y Hurtado de Mendoza, don Meliton Bodega y Helguera, don Valentín Urculo y Bodega, don Baldomero Cerro y Barcena, don Felipe Varanda y Ortiz, don Juan Antonio Calle y Helguera, don José María Quiza y Montellano, don Eusebio Gil y Llaguno y don Daniel Barcena y Ojeda; todos de esta vecindad; y admitida la demanda, he acordado publicar la pretension del don Alvaro Villota en la forma que previene el artículo veintisiete y á los efectos del veintiocho de la Ley Electoral.

Dado en Castro-Urdiales á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Dionisio Martínez.—P. M. de S. S.º, Licenciado, Manuel Martínez.

Anuncios particulares

Del Ayuntamiento de Villacarriedo ha desaparecido hará un mes próximamente una vaca de las señas siguientes:

Colorada, un poco morena por el pescuezo, como de diez á doce años de edad, marcada un asta con el número 39 y una P., los cuernos un poco entrecabiertos, está estil.

Su dueño José Venero, alguacil del Juzgado de Villacarriedo, suplica á la persona que sepa su paradero se sirva darle conocimiento y abonará los gastos causados.

CARGAMENTO DE CEBADA SUPERIOR.

Ha llegado ya el vapor inglés nombrado «Smeaton Tower» con sesenta mil fanegas, igual á la de Castilla, cuyo precio, llevando partida, será muy arreglado.

También hay á la venta grandes existencias de maíz redondo, amarillo, superior, muy barato.

Dirijase los pedidos en Santander á don Leandro Hermosilla, Plazuela del Príncipe, núm. 5.

INTERESANTE

A LOS GANADEROS.

En la imprenta donde se hace la tirada del *Boletín oficial*, Muelle número 8, se ha puesto á la venta un folleto dividido en dos partes que contiene la

primera un *Estudio de las enfermedades contagiosas más frecuentes en el Ganado vacuno*, y la segunda *Ligeras consideraciones acerca de la cria, multiplicación y mejora del Ganado vacuno* y sus conexiones con la agricultura de esta provincia, escrito por don Manuel Varela, Caballero de la orden militar de San Fernando, Veterinario de primera clase y Subdelegado de la Junta de Sanidad del partido de Santander.

El precio del libro es el de 50 céntimos de peseta.

QUIEN SE APRESURA GANA.

Hemos adquirido todo el género de una reputada fábrica de plata anglo-británica por la mitad del precio regular, por lo cual podemos ofrecer, mientras dure el acopio, POR SOLO 30 PESETAS franco para toda la España UN SERVICIO DE MESA de plata británica muy sólida, de plata anglo-británica fina, garantida la blancura para 10 años.

6 cuchillos de mesa con hojas de acero excelente.

12 (6 cucharas y seis tenedores.)

12 (6 cucharitas de café y seis para huevos.)

12 (6 copitas para huevos, magníficas, y seis porta-cuchillos.)

2 (1 cucharón y una cucharita de leche.)

2 (1 azucarera y una tetera.)

6 tazas «Austria» finamente cinceladas.

6 platos magníficos para fruta con figuras indias ó japonesas, artísticamente ejecutadas.

2 candelabros de salón; de hermoso aspecto.

60 OBJETOS en todo, que habian costado antes 100 francos, y que ahora se dan por solo 30 PESETAS. En el caso de que la mercancía no conviniese, el dinero recibido será devuelto en seguida. Resulta de esto que no se arriesga nada haciendo un pedido.

POLVO PARA LIMPIAR: 25 céntimos. Al pedido debe acompañar en carta CERTIFICADA, un billete del Banco de España de 25 pesetas y las 5 peseta: restantes en sellos de correo españoles y ser dirigidos al

BUREAU UNIVERSEL D' EXPEDITION (autorizado por el Tribunal de Comercio) VIENA (Austria) OTTAKRING.

El envío de los géneros no tarda más que una semana.—¡Ojo! Otras platas anunciadas con el nombre de *Alfenide* es imitación sin valor, lo que se advierte al público, para no comprarla.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

FERIA DE SAN MARTIN, 1886.

En los dias 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el barrio de San Lucas de esta ciudad, la concurrida feria de ganados mular y caballar.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferrial, la distribución de premios.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el dia 13, se servirán concurrir al pabellon del Excmo. Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana del dia 12, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripción se presentará certificado expedido por los señores Administradores de Contribuciones y Rentas si el interesado reside en capitales de provincia, y de los señores Alcaldes de

sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matriculas de ganadería, en las cuales se haga constar que los interesados se dedican á la recría de ganado, número de cabezas que tenían inscritas en la expresada matrícula y contribucion que satisficieren por dicho concepto.

Burgos 22 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Antonio de Yarto.—P. A. de S. E.—El Secretario, José Rio y Gili.

AVISO.

Los Sres. Secreta-

rios de Ayuntamiento que se hallan en descubierta con la Administración de el BOLETIN OFICIAL por insercion de anuncios en el mismo, tendrán la bondad de remitir su importe en sellos de franqueo ó del modo que mejor les convenga.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE, VAPORES CORREOS FRANCESES.

VIAJES RÁPIDOS Y DIRECTOS A LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.900 caballos de fuerza

SAINT GERMAIN,

CAPITAN BOYER,

saldrá de Santander el 22 de Octubre.

DIRECTAMENTE PARA LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 4.300 toneladas y 3.500 caballos de fuerza

LABRADOR,

CAPITAN PERIER D'HAUTERIVE,

saldrá de Santander el 27 de Octubre,

PARA COLON (SIN TRASBORDO)

con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Sabanilla

y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacifico

EL VAPOR

CANADÁ,

saldrá de Santander del 12 al 15 de Octubre,

PARA BURDEOS Y EL HAVRE,

admitiendo carga y pasajeros para estos puntos y conocimiento directo para Nueva-York con trasbordo en el Havre

EL VAPOR

WASHINGTON,

saldrá de Santander el 29 de Octubre,

PARA SAINT NAZAIRE,

PRECIOS DE TERCERA CLASE.

Para la HABANA. 25 pesos.
— VERACRUZ. 35 —

SE DA EXCELENTE TRATO Y SE HABLA ESPAÑOL.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse con billetes de ida y vuelta, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con objeto de retener sus pasajes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 15, fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Esta compañía asegura los efectos embarcados en sus vapores solicitando lo previamente.

Para más informes, dirigirse en Santander á D. Martin de Vial, Muelle, 30.